



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128909-1

"Tamula, Julio Mariano.
Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial San Isidro, condenó a Julio Mariano Tumula a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual mediante acceso carnal (violación) agravado por su comisión con el uso de armas (reiterado en dos oportunidades), privación ilegal de la libertad agravada y robo calificado por el uso de armas, en concurso real entre sí (ver fojas 21/55).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad por resultar insusceptible de conmover el entramado fáctico y jurídico que da sustento a la sentencia atacada, excepto en lo que toca a la pena, cuya cuantía redujo a dieciocho años de prisión (ver fojas 85/97).

Frente a esa decisión, presentaron recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley el Fiscal y el Defensor Oficial ante el órgano intermedio: Esa Corte hizo lugar al interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y anuló parcialmente el fallo recurrido en el nivel de la determinación de la pena y, asimismo rechazó el

reclamo deducido por la defensa (ver fojas 109/113, 117/125 y 144/151).

Dando cumplimiento a lo dispuesto, la Sala de Transición del Tribunal de Casación impuso a Julio Mariano Tumula la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por su comisión con el uso de armas -reiterado en dos oportunidades-, privación ilegal de la libertad y robo calificado por el uso de arma en concurso real entre sí (ver fojas 178/182).

Contra este último pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya admisibilidad fuera dispuesta por el revisor (ver fojas 191/196 y 199/201, respectivamente).

II. El impugnante sustenta su reclamo aduciendo negativa a valorar la demora del proceso como circunstancia atenuante sobreviniente, errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y violación de la doctrina legal de esa Corte en P. 110.833 y 113.790.

Luego de recordar el contenido del planteo realizado en las distintas etapas del proceso y la respuesta que la Casación diera al dictar sentencia, señala que la interpretación normativa que se hizo impide la reparación del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, en contrariedad a la doctrina legal sentada por esa Corte.

Agrega que el hecho de no haber logrado en más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128909-1

de siete años (desde la radicación del recurso en septiembre de 2009) una decisión definitiva, importa un dato fáctico sobreviniente que debe repercutir en la medida de la pena, dado que la falta de diligencia debida por parte de las autoridades no puede ser cargada a cuenta de los justiciables, pues en caso contrario ninguna responsabilidad pesaría sobre el Estado ante las eternas demoras en brindarle tratamiento a los recursos.

Afirma que, al momento de resolver el planteo, la demora en la tramitación del caso era ostensible, al punto que no fue controvertida por el revisor, pues ningún argumento expuso tendiente a demostrar que la irrazonable duración del proceso no sea tal. Agrega que su agravio consiste en la negativa a considerarla como paliativo de la pena a imponer, siendo ello contrario a la doctrina de VVEE, que habilita así proceder con fundamento normativo en el art. 41 del Código Penal.

Tras hacer mención a lo dicho por esa Corte en las causas P. 110.833 y P. 113.790, la Defensa arguye que de dichos antecedentes surge el rango constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1 de la C.A.D.H.) y con él a los derechos de defensa en juicio, debido proceso y presunción de inocencia (arts. 1, 18 y 31 de la C.N.).

Completa su discurso recursivo con citas del fallo “Suárez Rosero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. En mi consideración, el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Julio Mariano Tumula, no debe prosperar.

Al momento de dar tratamiento al planteo que le fuera llevado, respecto de la consideración como pauta diminuyente de la sanción la excesiva duración del proceso, el magistrado que abrió el acuerdo en la segunda cuestión sometida al mismo, indicó que: “En cuanto al nuevo motivo esgrimido por el Defensor, la Sala que integro desde sus inicios, ha postulado su rechazo con base en lo dispuesto por el art. 451 del ritual y con apoyo de una inveterada jurisprudencia emanada del Superior Tribunal de la provincia y de la Corte Federal (...)” (ver fojas 179).

Seguidamente, subrayó que: “Sin perjuicio de ello y en virtud de lo dispuesto en el punto 3 del resolutivo supra referenciado, es dable realizar algunas consideraciones”, mencionando luego las normas convencionales y procesales locales que consagran el derecho de toda persona a ser juzgado en un plazo razonable (ver fojas 179/180).

Luego, concluyó su fundamentación señalando que: “...con lo hasta aquí referenciado surge claramente que el reconocimiento del plazo razonable y su regulación en el código procesal de la provincia se encuentra ligado a una cuestión temporal del proceso en general y nada puedo encontrar que dicha circunstancia se relacione con cuestiones de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se desarrolló el hecho como sucede con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

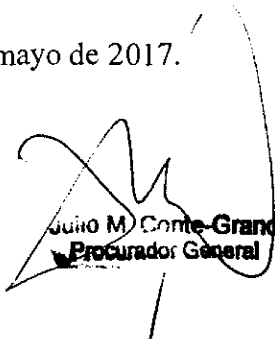
P-128909-1

las herramientas atenuantes y agravantes merituados en la determinación de la pena, con lo cual en este tramo propongo al acuerdo rechazar el agravio introducido por la defensa. En otras palabras, la sistemática del derecho penal de fondo, la Constitución y el Código Procesal Penal, prevén otros mecanismos 'compensatorios' de la lentitud judicial, en particular la libertad del encausado. No así se puede inferir que dicha morosidad integre elementos validos en lo concerniente a la culpabilidad" (ver fojas 180/vta.).

Como puede advertirse del confronte de los argumentos esbozados en el reclamo presentado con los fundamentos dados por la Casación, la queja es insuficiente, desde que ningún desarrollo crítico se efectuó en torno al primer y principal fundamento dado por el revisor (el límite establecido por el art. 451 del C.P.P. y la doctrina elaborada sobre el mismo), circunstancia que -insisto- torna insuficiente el recurso deducido al dejar de cuestionar parte de los fundamentos en que se sustenta el fallo impugnado (arg. doct. art. 495 del C.P.P.).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto, a favor de Julio Mariano Tamula.

La Plata, 29 de mayo de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

